



SECRETARÍA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FAX 281-0781

NOTIFICACIONES SALA DE LO CONSTITUCIONAL



AL ABOGADO ALDO ENRIQUE CÁDER CAMILOT, EN SUSTITUCIÓN DE LA ABOGADA JULIA EMMA VILLATORO TARIO, Y COMO APODERADO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA.

HAGO SABER: que en el proceso de Amparo Constitucional número 16-2009, al cual se encuentran acumulados los amparos números 18-2009 Y 19-2009, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con fecha 4 de septiembre de 2009, ha pronunciado la RESOLUCION que literalmente **DICE:**

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de septiembre de dos mil nueve.

Por recibidos los escritos firmados por el abogado Aldo Enrique Cader Camilot, en calidad de apoderado del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, junto con la documentación relacionada a folios 131 y 140 de este expediente judicial. A través del primero de ellos, solicita autorice su intervención en el carácter en que comparece en sustitución de la abogada Julia Emma Villatoro Tario y se tengan por ratificados los términos expuestos por la misma dentro de este proceso; por el segundo, pide se revoque la medida cautelar decretada en este amparo.

A sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en calidad de apoderado de la sociedad CTE Telecom Personal y la sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, por medio del cual solicita se desestime la petición de revocatoria de la medida cautelar formulada por el apoderado de la autoridad demandada.

I. Previo a emitir un pronunciamiento sobre las peticiones antes esbozadas y continuar con la tramitación de este proceso, es necesario —con el fin de obtener una mayor claridad de la decisión que se pronunciará— exteriorizar el orden lógico en el que se examinara cada una de ellas.

Así, se abordará en primer lugar (I) la solicitud de intervención planteada por el abogado Aldo Enrique Cader Camilot, en su calidad de apoderado del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia y en sustitución de la abogada Julia Emma Villatoro Tario; en segundo lugar se examinarán (II) la petición de revocatoria de la medida cautelar formulada por el apoderado de la autoridad demandada y la solicitud planteada por el apoderado de la parte actora en el sentido de que se desestime dicho requerimiento, puesto que, en atención al objeto que persiguen de manera excluyente, los argumentos en que éstas se fundamentan deberán ser valorados y resueltos de manera conjunta.

II. De manera inicial, se advierte que el abogado Aldo Enrique Cader Camilot manifiesta que comparece en calidad de apoderado del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, quien ostenta la calidad de autoridad demandada en este amparo. Al respecto, se advierte que con la documentación exhibida el referido profesional ha acreditado ser apoderado del mencionado Consejo Directivo, en virtud de lo cual, deberá autorizarse su intervención en este proceso en el carácter antes mencionado y en sustitución de la abogada Julia Emma Villatoro Tario.

III. Una vez apuntado lo anterior, corresponde en este apartado analizar la petición de revocatoria de la medida cautelar planteada por el apoderado de la autoridad demandada y la

solicitud de desestimación de la referida revocatoria formulada por el apoderado de la parte actora

1. El apoderado de la autoridad demandada manifiesta que: “la apariencia de buen derecho alegada por el demandante queda desvirtuada”, ya que el “requerimiento de información y documentación realizado tenía el objeto de ilustrar a la autoridad de competencia la forma en la que dichas empresas operan tanto en el mercado de la terminación de llamadas en las redes móviles, como en el mercado de terminación de llamadas telefónicas internacionales”.

Asimismo, añade que: “no obstante la colaboración tardía por parte de las sociedades demandantes, se logró coleccionar gran cantidad de información y documentación que permitió a la autoridad de competencia no solo llegar a la (sic) emitir una resolución favorables (sic) para aquellas, en las que se concluyó que no habían (...) pruebas que demostraran la comisión de las prácticas anticompetitivas que les eran achacadas, sin[O] también emitir importantes recomendaciones de política pública al ente regulador”.

En ese sentido, alega que: “lo anterior, además de desvirtuar los sustentos de la medida cautelar adoptada en este proceso, es un elemento más a ponderar en sentencia definitiva, a efecto de determinar que las sanciones impuestas a los agentes económicos (...), fue impuesta (sic) por el Consejo Directivo conforme a derecho corresponde, sin vulnerar el derecho a no inculparse alegado por las sociedades demandantes”.

En otro orden, específicamente en relación al peligro en la demora, señala que: “no ha quedado establecido cuáles son los elementos aportados por las sociedades demandantes que permitan determinar la existencia de un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva”, es decir, “no han incorporado en sus demandas o escritos subsiguientes algún elemento que demuestre que para empresas de su nivel, el pago de las multas implique un riesgo productivo, financiero y/o administrativo, de difícil o imposible de reparar a futuro”.

Además, arguye que: “[e]l requisito del peligro en la demora invocado por las sociedades demandantes pierde validez en atención a la cuantía de la multa que les ha sido impuesta”, puesto que: “no puede alegarse peligro de que el Estado no reintegre una multa administrativa pagada y luego eliminada en virtud de una sentencia jurisdiccional: el Estado posee fondos y no desaparecerá”.

2. Por su parte, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa, el apoderado de las sociedades actoras presentó un escrito pronunciándose sobre los argumentos esgrimidos por el apoderado de la autoridad demandada para fundamentar su petición de revocatoria y, a su vez, ha solicitado que sea desestimado dicho requerimiento.

Así, en ese escrito el apoderado de las sociedades peticionarias manifiesta que las afirmaciones efectuadas por el abogado de la autoridad demandada “son, dicho con todo respeto y con suma preocupación, una absoluta distorsión y falseamiento de los hechos por parte de la autoridad demandada, ya que los requerimientos a CTE y a PERSONAL

fueron hechos en ¡sendos procedimientos administrativos sancionatorios!, no en meros procedimientos de investigación; por lo que a CTE y a PERSONAL se le impusieron sanciones ¡por negarse a formular declaraciones en procedimientos sancionatorios en los que tanto CTE como PERSONAL eran los sujetos pasivos!, vulnerando así el derecho al silencio que la Constitución otorga al sujeto pasivo de un procedimiento o un proceso punitivo”.

Por ello, afirma que: “la alegación del CD-SC no hace más que hacer evidente que mis mandantes han cumplido con el presupuesto de apariencia de buen derecho, ya que a lo largo de la exposición hecha en sus demandas se evidencia de manera suficiente, más que en grado de probabilidad, la viabilidad jurídica de la satisfacción positiva de las pretensiones de CTE y de PERSONAL”.

En cuanto al peligro en la demora, expresa que: “si la actuación impugnada se materializa o ejecuta, no tendrá sentido un eventual fallo estimatorio, ya que la multa impugnada ya habría sido pagada o cobrada coactivamente a mi mandante, con independencia del valor o la cuantía de la multa, por lo que la reparación del daño pasa a constituir una carga para la persona afectada por la violación constitucional”.

3. Determinados los argumentos formulados por el apoderado de la autoridad demandada y el apoderado de las sociedades actoras en relación a la solicitud de revocatoria de la medida cautelar planteada por el primero de ellos, es preciso apuntar que dicha petición se fundamenta básicamente en dos motivos distintos, a saber: (A) En que la apariencia de buen derecho advertida por este Tribunal en el auto de admisión de la demanda ha quedado desvirtuada al haber dictado la autoridad demandada, dentro del procedimiento en que les fue requerida a las sociedades peticionarias la información *supuestamente* incriminatoria, una resolución favorable a éstas; y (B) en que no existe en el caso objeto de estudio un efectivo peligro en la demora, puesto que: “no ha quedado establecido cuáles son los elementos aportados por las sociedades demandantes que permitan determinar la existencia de un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva”.

A. En relación al *fumus bonis iuris*, se debe apuntar que el mismo hace alusión, en términos generales, a la apariencia fundada del derecho y se obtiene analizando los hechos alegados con las restantes circunstancias que configuran la causa, lo que permite formular al Tribunal una respuesta jurisdiccional afirmativa a la viabilidad jurídica de estimar la pretensión, *sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida*.

En ese sentido, es preciso señalar que en el caso objeto de estudio, el análisis sobre la concurrencia de la apariencia de buen derecho como presupuesto básico para mantener la medida precautoria decretada en el auto de admisión de este amparo, debe formularse respecto de la potencial estimación de la pretensión en los términos en que fue planteada por las sociedades actoras. En otras palabras, el *fumus bonis iuris* debe valorarse estrictamente en relación a la posibilidad de que se hayan conculcado los derechos constitucionales de las

sociedades pretensoras, en virtud de que las mismas han sido objeto de una multa por negarse a emitir declaraciones dentro de un procedimiento administrativo sancionador en el que ostentaban la calidad de sujetos pasivos y en el cual, además, podrían resultar eventualmente perjudicadas, con total independencia del resultado con que haya podido concluir dicho procedimiento.

Por tal motivo, los argumentos expuestos y los nuevos elementos incorporados por el apoderado de la autoridad demandada a este proceso, no logran desvirtuar la posible afectación a los derechos constitucionales de las sociedades actoras en los términos alegados por éstas dentro de su demanda de amparo, manteniéndose la probable existencia de un derecho amenazado por las actuaciones cuyo control de constitucionalidad se ha requerido en este amparo y, con ello, la viabilidad jurídica de la estimación positiva de la pretensión planteada.

B. Por otra parte, respecto al peligro en la demora —o *periculum in mora*—, es menester señalar que el mismo ha de valorarse en todo caso con respecto a situaciones jurídicas que, en principio, aparecen como dignas de protección, es decir, de aquellas que gocen de apariencia de buen derecho, lo cual, tal como ha quedado asentado anteriormente, aún concurre en el presente caso.

Asimismo, es preciso apuntar que el *periculum* refiere a la idea del peligro que persigue a los intereses afectados por el proceso y que deriva del tiempo necesario para conocer de una causa y dictar sentencia dentro de ella. Tal circunstancia puede ser igualmente advertida en el caso bajo control, ya que no obstante el apoderado de la autoridad demandada arguye que las sociedades demandantes no han aportado elementos “que permitan determinar la existencia de un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva”, se puede observar que el resarcimiento del pago de la multa, en caso de otorgarse el amparo requerido por las sociedades pretensoras, generaría en éstas la necesidad de incurrir en acciones gravosas y tardías que, en el caso concreto, pueden ser aún evitadas con el mantenimiento de la medida cautelar, lo cual evidencia la actual concurrencia de dicho presupuesto en este proceso.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que no resulta procedente la revocatoria de la medida cautelar decretada y, por tal motivo, deberá declararse sin lugar la solicitud planteada por el apoderado de la autoridad demandada, todo ello mientras se mantenga la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas para la adopción de tal medida.

Por tanto, con base en las consideraciones efectuadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Aldo Enrique Cader Camilot como apoderado del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en sustitución de la abogada Julia Emma Villatoro Tario, por haber acreditado éste debidamente su personería.

2. Sin lugar la solicitud de revocatoria de la medida cautelar planteada por el apoderado de la autoridad demandada, en virtud de las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

3. No habiéndose modificado las circunstancias en virtud de las cuales se decretó la suspensión inmediata y provisional de los efectos del acto reclamado, confirmarse las resoluciones pronunciadas a las ocho horas con cuarenta y un minutos, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos, y a las ocho horas con cuarenta y tres minutos, todas ellas del día veintisiete de enero del presente año.

4. Pídate nuevo informe al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, quien deberá rendirlo dentro del plazo de tres días, haciendo una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que estime convenientes y certificando los pasajes en que apoye la constitucionalidad del acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

5. Notifíquese.

[Handwritten signature]

 -----G. A. ÁLVAREZ-----J. N. CASTANEDA S.-----E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZÁLEZ B.-----
 -----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
 -----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS-----

Y para que le sirva de legal notificación V I F le extiendo la presente, San Salvador, a las ocho horas y veinte y un minutos del día diez de septiembre de dos mil nueve.



[Handwritten signature]